Bogotá D.C.,

Señora
RITA JULIA BRICEÑO SILVA
Coordinadora de Activación del Servicio
EPS SURA S.A.
Calle 26 Avenida El Dorado 68B 85
Bogotá D.C.

Asunto: Alcance al concepto No 189464 del 30 de agosto de 2012 emitido por esta Dirección, relacionado con el pago de los aportes a la seguridad social de los contratistas por intermedio de agremiaciones.

Respetada señora Rita:

Procedente de FEDECOLTIA, hemos recibido copia de la respuesta que esa EPS da a la peticionaria en relación con la imposibilidad de afiliar al señor Santiago Alvarez Posada, como trabajador independiente agremiado, argumentando para el efecto que este Ministerio "en diversos conceptos" ha manifestado que no está contemplada esa posibilidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, nos permitimos manifestarle, tal y como se le informó a la Directora Ejecutiva de FEDECOLTIA que salvo el concepto mencionado No. 189464 de 2012, ha sido posición unánime de este Ministerio que los contratistas como trabajadores independientes que son, pueden pagar sus aportes a la seguridad social a través de agremiaciones o asociaciones.

Se sustenta tal afirmación en el artículo 2 del Decreto 3615 de 2005, que prevé que para efectos de la afiliación colectiva de trabajadores independientes, se entiende por trabajador independiente:

> *"... 2.3 Trabajador independiente: Persona natural que realiza una actividad económica* ***o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo****." (El resaltado es nuestro).*

Como se mencionó en nuestra respuesta a la Directora Ejecutiva de FEDECOLTIA "el contratista ante el Sistema General de Seguridad Social Integral es una modalidad de

trabajador independiente, el cual ejecuta directamente sus servicios, por tal razón y en el marco de las previsiones contempladas en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003[1], en el parágrafo 2 del artículo 157[2] y el numeral 3 del artículo 159 de la Ley 100[3], los contratistas pueden afiliarse de manera individual o colectiva a la seguridad social, en este último caso a través de las asociaciones o agremiaciones debidamente autorizadas por este Ministerio en el marco de lo previsto en el Decreto 3615 de 2005 modificado en algunos apartes por los Decretos 2313 de 2006, 2172 de 2009 y 692 de 2010.

Sobre el tema objeto de consulta, ya se había pronunciado mediante concepto No. 00122026 del 5 de mayo de 2011 la Coordinación del Grupo de Régimen Contributivo y Riesgos Profesionales de la Dirección de Seguridad Económica y Pensiones del entonces Ministerio de la Protección Social, en el cual en uno de sus apartes se expuso:

> *"Conforme con lo anteriormente expuesto, no existe ninguna disposición legal que en el Sistema General de Seguridad Social prohíba el pago de los aportes de los contratistas a través de agremiaciones o asociaciones autorizadas para la afiliación de los trabajadores independientes de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral; por tanto, éstos en su condición de trabajadores independientes cuando celebren un contrato con una persona natural o jurídica de derecho público o privado, podrá efectuar su afiliación y pago de aportes en forma individual o colectiva en este último evento, siempre y cuando el contratista en su calidad de trabajador independiente, se encuentre vinculado a dichas entidades"*

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, se concluye que los contratistas como trabajadores independientes que son, tienen el derecho de

---

[1] *"PARAGRAFO.- Las personas a que se refiere el numeral segundo del presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley."*

[2] *"PARAGRAFO. 2º-La afiliación podrá ser individual o colectiva, a través de las empresas, las agremiaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto se expida. El carácter colectivo de la afiliación será voluntario, por lo cual el*
afiliado no perderá el derecho a elegir o trasladarse libremente entre entidades promotoras de salud."

[3] *"ARTICULO. 159.-Garantías de los afiliados Se garantiza a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:*

(. .)

3 La libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el Gobierno Nacional dentro de las condiciones previstas en esta ley..."

afiliarse de manera individual o colectiva a la seguridad social, a través de las agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas por este Ministerio, caso en el cual los mismos deben cotizar conforme las reglas previstas en la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, tal y como se expuso en el concepto No 189464 del 30 de agosto de 2012 emitido por esta Dirección, el cual es objeto de su solicitud de aclaración.

Visto lo anterior, se le solicita adelante las gestiones pertinentes para realizar la afiliación del señor Santiago Alvarez Posada e informar en el menor tiempo posible a esta Dirección las actuaciones realizadas.

En los anteriores términos damos respuesta a las inquietudes planteadas, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el articulo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO
Subdirectora de Asuntos Normativos
Dirección Jurídica

Elaboró:- Martha L
Revisó Gisella R
C:\Documents and Settings\mlievano\Mis documentos\MARTHA LIEVANO\CONCEPTO\REGIMEN CONTRIBUTIVO\201342300159432 informe a SURA afiliacion colectiva.docx